

RESOLUCIÓN - RTV-052-03-CONATEL-2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda que, *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*.

Que, el Art. 261, numeral 10 de la misma Constitución ordena que, *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”*.

Que, el Art. 313 de la Carta Magna prescribe que, *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*.

Que, el inciso primero del Art. 408 de la Norma Suprema dispone que, *“Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.”*.

Que, el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.- En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.- La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”*.

Que, el CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ PARA LA ASIGNACIÓN Y USO DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN VHF Y UHF EN EL ÁREA DE FRONTERA determina:

"ARTÍCULO 2° *El presente Convenio tiene por objetivo establecer entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la República del Perú, y el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información de la República del Ecuador, el plan de distribución de frecuencias y los procedimientos de cooperación necesarios para la asignación y uso de canales de Radiodifusión Sonora y de Televisión VHF y UHF, a fin de lograr un servicio satisfactorio en sus respectivas zonas fronterizas.*"

"ARTÍCULO 13° *Se establece el plazo hasta de doce (12) meses prorrogables de mutuo acuerdo, y por un término igual para realizar las modificaciones de parámetros técnicos que sean necesarias en las diferentes estaciones de radiodifusión sonora y de televisión VHF y UHF.*"

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

Que, el último inciso del Art. 27 del mismo cuerpo legal indica que, "Si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible."

Que, mediante Resolución 1779-CONARTEL-01 de 27 de abril de 2001, se expidió la "Norma Técnica para el Servicio de Televisión Analógica y Plan de Distribución de Canales", en la cual se establece lo siguiente:

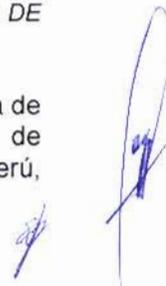
"9. ASIGNACIÓN DE CANALES EN LAS ZONAS FRONTERIZAS

La asignación de Canales de Televisión en las zonas fronterizas se regirá por el presente documento y por los Convenios bilaterales suscritos por el Ecuador sobre esta materia."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: "**Artículo 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, el 29 de febrero de 2012, se suscribió en la ciudad de Chiclayo, República del Perú, el "CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ PARA LA ASIGNACIÓN Y USO DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN VHF Y UHF EN EL ÁREA DE FRONTERA".

Que, con oficio ITC-2012-3234 de 18 de septiembre de 2012 (DTS: 87308), la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el informe respecto de las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta que se encuentran ubicadas en la franja fronteriza con la República de Perú, cuyas asignaciones de frecuencias contravienen el Convenio antes señalado.



Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio ITC-2012-3368 de 03 de octubre de 2012 (DTS: 88550), remitió los listados, reportes y estadísticas actualizadas de los servicios de radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, autorizados en el ámbito nacional, incluido las frecuencias auxiliares, así como el historial de modificaciones autorizadas en el mes de septiembre de 2012, registradas en la base de datos respectiva.

Que, mediante memorando DGGER-2012-1329 de 08 de noviembre de 2012, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, remite el informe Técnico relacionado con el cambio de Frecuencias y Canales de Radiodifusión y Televisión Abierta en la Franja Fronteriza entre Ecuador y Perú, en el que luego del análisis pertinente, realiza las siguientes conclusiones y recomendaciones:

3. CONCLUSIONES

- Una vez analizado el oficio ITC-2012-3224 de 18 de septiembre de 2012, el Convenio suscrito entre Ecuador y Perú, así como la base de estaciones de radiodifusión sonora y televisión concesionadas y autorizadas a Nivel Nacional remitida por el Organismo Técnico de Control con oficio ITC-2012-3368 de 03 de octubre de 2012, esta Dirección concuerda con lo recomendado por la Superintendencia de Telecomunicaciones de que se disponga el cambio de canal de operación de la repetidora del sistema de televisión abierta denominada "TELEVISIÓN DEL PACÍFICO", matriz de la ciudad de Quito, que sirve a la ciudad de Zumba.
- Considerando que el concesionario del canal 48 UHF autorizado temporalmente para la operación de una repetidora del sistema de televisión abierta denominado "ECUADOR TV", matriz de la ciudad de Quito, para servir a la ciudad de Nuevo Rocafuerte, solicitó el cambio de canal al 7 VHF, se sugiere que el CONATEL una vez que cuente con los informes favorables de la SUPERTEL y SENATEL autorice el citado cambio de canal.
- En el caso de que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resuelva autorizar la operación de una frecuencia de radiodifusión sonora FM para operar una repetidora del sistema de radiodifusión sonora FM denominado "RADIO PÚBLICA", 100.9 MHz, matriz de la ciudad de Quito, y servir a la ciudad de Nuevo Rocafuerte, de acuerdo a lo solicitado con oficio RTVE-GG-190-2012 de 22 de agosto de 2012, es necesario que esta frecuencia sea asignada dentro de los grupos G1, G3 y G5, contemplados en el referido Convenio.

4. RECOMENDACIONES

Se recomienda que:

- El CONATEL sobre la base de lo establecido en el Convenio entre el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información de la República del Ecuador y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la República del Perú para la Asignación y Uso de Frecuencias Radioeléctricas para la Operación de Estaciones de Radiodifusión Sonora y de Televisión VHF y UHF en el Área de Frontera, disponga al concesionario de la estación de televisión abierta detallada a continuación el cambio de canal de operación, de acuerdo al siguiente detalle:

CONCESIONARIO	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	MATRIZ / REPETIDORA	CANAL ACTUAL	CANAL NUEVO	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	ÁREA DE COBERTURA
TELEVISION DEL PACIFICO S.A. TELEDOS	TELEVISION DEL PACIFICO	R	4	3	CERRO EL TABLÓN	ZUMBA

- El CONATEL autorice el cambio del canal 48 UHF al 7 VHF de la repetidora del sistema de televisión abierta denominado "ECUADOR TV", matriz de la ciudad de Quito, que sirven a la ciudad de Nuevo Rocafuerte, a fin de cumplir con la asignación establecida en el Convenio para el Ecuador.
- El CONATEL en caso de autorizar la operación de una repetidora para el sistema de radiodifusión sonora FM denominado "RADIO PÚBLICA", 100.9 MHz, matriz de la ciudad de Quito, para servir a la ciudad de Nuevo Rocafuerte, asigne una frecuencia dentro de los grupos G1, G3 y G5, contemplados en el referido Convenio.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe constante en Memorando No. DGJ-2013-0102 de 15 de enero de 2013.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante resolución RTV-135-05-CONATEL-2012, resolvió la factibilidad respecto a la utilización del canal 7 VHF en el territorio ecuatoriano para el sistema denominado "ECUADOR TV", a excepción de los lugares donde técnicamente no sea posible.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2012-3234; y, de las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constantes en los Memorandos DGGER-2012-1329 y DGJ-2013-0102.

ARTÍCULO DOS.- A fin de dar cumplimiento a la asignación de frecuencias y canales establecida en el Convenio suscrito entre el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información de la República del Ecuador y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la República del Perú para la Asignación y Uso de Frecuencias Radioeléctricas para la Operación de Estaciones de Radiodifusión Sonora y de Televisión VHF y UHF en el Área de Frontera, se dispone el cambio de canal de operación al siguiente concesionario:

CONCESIONARIO	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	MATRIZ / REPETIDORA	CANAL ACTUAL	CANAL NUEVO	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	ÁREA DE COBERTURA
TELEVISION DEL PACIFICO S.A. TELEDOS	TELEVISION DEL PACÍFICO	R	4	3	CERRO EL TABLÓN	ZUMBA
EMPRESA PÚBLICA TELEVISIÓN Y RADIO DE ECUADOR E.P. RTV-ECUADOR	ECUADOR TV	R	48	7	PERIFERIA DE NUEVO ROCAFUERTE	NUEVO ROCAFUERTE

ARTÍCULO TRES.- El plazo para el cambio de canal de las estaciones de televisión descritas en el artículo anterior es de 30 días, contados a partir de su notificación, la fecha efectiva de cambio la establecerá la SUPERTEL dentro del plazo indicado.

ARTÍCULO CUATRO.- La Secretaría del CONATEL notificará con la presente Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, al Ministerio de Telecomunicaciones, a la compañía TELEVISION DEL PACIFICO S.A. TELEDOS y a la EMPRESA PUBLICA TELEVISION Y RADIO DE ECUADOR E.P. RTVECUADOR, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 25 de enero de 2013.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL